

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Masa y Nidágula, de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 21 julio 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El artículo 3.º del Decreto de 26 de marzo del corriente año concede a los Jueces especiales encargados de la revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas un plazo de sesenta días, a contar de aquel en que se hicieran cargo de la jurisdicción para realizar su cometido.

Muchos de los Jueces designados dieron fin a la labor que les fué encomendada dentro del citado plazo; pero otros, por causas justificadas y ajenas a su voluntad, no han podido terminarla en los sesenta días concedidos.

Es necesario, por lo tanto, a fin de evitar los inconvenientes con que en otro caso se tropezaría, conceder un nuevo plazo a los Jueces especiales que no han podido terminar la revisión, para que dentro de él puedan resolver todos los casos sometidos a su conocimiento.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se concede un plazo de treinta días a los Jueces especiales encargados de conocer de las demandas de revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que no han podido terminar su cometido, para tramitar y resolver los juicios sometidos a su conocimiento. Dicho plazo comenzará a contarse desde el día de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 22 julio 1932.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Disuelto el Cuerpo Eclesiástico del Ejército por Ley de 30 de junio próximo pasado (*D. O.*, número 157),

Este Ministerio, a fin de cumplimentar cuanto en la misma se dispone, ha resuelto lo siguiente:

1.º Los actuales Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo que deseen encargarse de preparar y ejecutar la entrega de los Archivos canónicos, podrán solicitarlo en instancia dirigida a este Departamento (Sección de Personal), en un plazo de quince días, a partir de esta fecha, siendo al término de éste designados por orden de antigüedad entre los solicitantes y categorías, siempre que no exista impedimento que, a juicio de este Ministerio, obligue a no utilizar sus servicios.

2.º La preparación y ejecución de la entrega de los Archivos canónicos a que se refiere el apartado anterior, se realizará en un plazo de seis meses.

3.º El restante personal que actualmente pertenece al Clero Castrense Militar que no sea utilizado en el servicio a que el apartado primero hace referencia, pasará, desde luego, a situación de excedente forzoso (disponible), hasta su total amortización, sin derecho a obtener ascenso alguno, o a la de retirado, si así lo solicita, con los beneficios que la referida Ley les concede.

4.º Afecto a las Tenencias Vicarías y Vicariato general Castrense quedará el personal subalterno y el perteneciente a otros Cuerpos del Ejército que actualmente tenga su destino en aquéllos, hasta el término de la misión que desde ahora se les confiere.

5.º Los Capellanes que con posterioridad a la fecha en que entra en vigor la Ley que dispone la disolución del repetido Cuerpo Eclesiástico continúen con destino activo, conservarán todos los derechos que tienen en la actualidad, incluso ascensos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de julio de 1932.—Azaña.—Señor ...

(Gaceta 15 julio 1932).

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 14 de julio de 1932.

Aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de construcción

del Pabellón de Cirugía general y Radiología del Hospital provincial.

Aprobar una moción suscrita por D. Moisés Peralta y D. Luis Díez Pérez, proponiendo la adquisición del mobiliario necesario para la instalación en los locales destinados en el nuevo Hospital provincial del despacho del Administrador y Oficinas.

Aprobar la cuenta que presenta la Casa de los Sres. Hijos de Pío Fernández por una copa adquirida con destino a premio para el Concurso Hípico.

Quedar enterada de un oficio del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, relacionado con el concierto para el pago del descubierto por atenciones de 1.ª enseñanza.

Autorizar al Sr. Arquitecto para que proceda a la ejecución de las obras necesarias para la instalación de un lavadero en la parte baja de la galería de niños de la Inclusa y arreglo de algunas dependencias de ésta.

Hacer presente al Alcalde de Aranda de Duero, que ya se expusieron las causas por las cuales no pudo enviarse representación a la Asamblea que se celebró pro construcción de los canales de Aranda y del derivado del Pantano del Henares, aun lamentándolo mucho, ya que la Diputación siempre se halla propicia para todo cuanto signifique bienestar y prosperidad de la provincia.

Publicar en el BOLETIN OFICIAL el anuncio prevenido en la Instrucción para devolver la fianza al contratista de las obras del Pabellón de Cirugía y Radiología D. Antonio Menizábal.

Quedar enterada con sentimiento

de un oficio del Alcalde de Madrigalejo del Monte y de otro del de Hontoria de la Cantera, participando que, el día 27 de junio, descargó una horrorosa tormenta sobre los campos de los respectivos términos municipales, causando grandes destrozos en las cosechas.

Hacer presente al Ayuntamiento de Villangómez, que esta Diputación carece de atribuciones para prorrogar el plazo para la instrucción del expediente sobre perdón de la contribución.

Acceder a lo solicitado por D. José Bravo, Cura párroco de la Iglesia de San Cosme y San Damján, sobre que se le autorice para prestar los servicios religiosos, ministerios y funciones del culto católico que sean necesarios en los Establecimientos de Beneficencia, en la Capilla de la Casa.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Arquitecto provincial, participando que había regresado de las villas de Lerma y Peñaranda de Duero después de cumplido el servicio que comunicó con fecha 7 del actual.

Quedar enterada de las entradas de asilados en los distintos Establecimientos de Beneficencia.

Hacer presente al Sr. Presidente de la Sociedad benéfica de Chaufeurs, que no es posible suscribirse con cantidad alguna con destino a la Caja de Socorro de dicha Sociedad, por no existir partida en presupuesto.

Aprobar la cuenta que presenta el Sr. Depositario de fondos provinciales del segundo trimestre de este año de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja.

Hacer presente al Ayuntamiento de Valdorros que, aun haciéndose eco de la desgracia que aflige a los vecinos de aquella villa a consecuencia de la tormenta que descargó sobre los campos de aquel pueblo el día 27 de junio último, no está en manos de la Diputación el remediarla, por carecer de recursos para ello, y en cuanto al extremo relativo a la construcción del ferrocarril Madrid-Burgos, que esta Corporación necesita en sus gestiones para conseguir que no sean suspendidas las obras.

Aprobar las determinaciones adoptadas por el Sr. Presidente en relación con la Asamblea celebrada en Madrid para tratar del ferrocarril Madrid-Burgos.

Recluir en la Casa de Salud de Santa Agueda a Emilianita Escudero, de Celada del Camino.

Hacerse cargo del demente Pascual López Santamaría, recluso en manicomio de la casa de salud de Santa Agueda, y de Pablo Martínez Gallo, recluso en el de Logroño.

No haber lugar a lo solicitado por Fortunata Pérez, de esta ciudad, sobre que se la entregue su esposo Elías Martín, recluso en el manicomio de Valladolid.

Entregar a Ecequiel Pérez, de Monasterio de Rodilla, su hijo Víctor, asilado en la Casa de Caridad.

Conceder la subvención de 4.000 pesetas a la Junta de Protección de Menores para gastos de la Colonia Escolar.

Prestar conformidad a la cuenta que remite el Banco de Crédito local, correspondiente al primer semestre de este año.

Que informe la Comisión de Hacienda acerca de las contestaciones dadas por varios Ayuntamientos sobre el pago de sus descubiertos.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 14 de julio de 1932.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.—El Secretario, Pedro J. García.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Próxima la apertura de la cobranza de las contribuciones e impuestos, correspondientes al tercer trimestre del año actual, se hace público por el presente para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes, siendo el período voluntario para realizar éstas, desde 1.º de agosto próximo hasta el 10 de septiembre siguiente, ambos inclusive.

Burgos 23 de julio de 1932.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 25.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alva-

rez Sancha y D. Baldomero Amézcaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 1.º de junio de 1932. Visto el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D.ª Dolores Maté Cantero, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Francisco Herrero, sobre revocación del acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia de fecha 29 de diciembre de 1930, que desestimó la reclamación de la recurrente sobre ilegalidad de la Ordenanza número 35, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos en 11 de noviembre de mentado año 1930, y en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que el Ayuntamiento pleno de Burgos, en sesión de fecha 11 de noviembre de 1930, aprobó la Ordenanza número 35, reguladora de los arbitrios sobre pompas fúnebres, y que dice así: «1.º El arbitrio recaerá sobre las personas que costeen las pompas fúnebres y se cobrará en proporción del precio del coste del servicio de coches fúnebres. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Hacienda municipal, los industriales o empresas de pompas fúnebres quedarán obligados a recaudar este arbitrio por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, junto con el coste de las pompas, abonándoseles por este servicio el 5 por 100 de premio de cobranza, siendo aquellos industriales o empresas responsables de las cuotas del arbitrio que se liquiden, por lo que no serán admitidas partidas fallidas. 3.º Para cumplimiento de la anterior base el celador de los cementerios pasará nota diaria a la oficina de arbitrios de los entierros celebrados y empresas o particular a cuyo cargo hayan estado, y dicha oficina hará efectivos de éstos los recibos con el descuento del premio de cobranza. 4.º El pago del arbitrio se acomodará a la siguiente base: entierros de 1.ª clase, a la Federica, 100 pesetas; id. id., con carroza automóvil, 100 pesetas; id. id., con 6 caballos, 75; id. id., con 4 caballos, 50; id. de 2.ª, con carroza automóvil, 50; id. id., con 4 caballos, 25; id. id., con 2 caballos, 10; id. de 3.ª, con carroza automóvil, 10; id. id., con dos caballos, 5. 5.º Los entierros de las clases inferiores, o sean los de 4.ª y 5.ª, estarán exentos de arbitrio. 6.º Las em-

presas, agencias o industriales obligados a la recaudación de este arbitrio, conforme a la base 2.ª, satisfarán el impuesto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el entierro se verifique, incurriendo, pasado dicho término, en recargo de apremio, y haciéndose efectivo el arbitrio en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de recaudación.»

Resultando: Que D.ª Dolores Maté Cantero presentó escrito, con fecha 20 de noviembre de 1930, y que obra unido al expediente bajo el número 2, interponiendo recurso de reposición contra dicho acuerdo, informando en 22 del mismo mes la Sección de Hacienda del Ayuntamiento, proponiendo no haber lugar a modificar el acuerdo de la Corporación de 11 de dicho mes, cuyo dictamen fué aprobado por la Comisión permanente en su sesión de 26 de mencionado mes y ratificado por acuerdo del Ayuntamiento pleno de fecha 6 de diciembre del tantas veces mencionado año 1930.

Resultando: Que D.ª Dolores Maté Cantero presentó escrito dirigido a la Comisión municipal permanente con fecha 26 de noviembre de 1930, formulando reclamación ante el Sr. Delegado de Hacienda para que deniegue la aprobación de la ordenanza a menos que: primero, se modifique la tarifa del impuesto estableciendo otra en que el tipo sea proporcional al coste de la pompa, y segundo, se modifique el procedimiento de cobranza de modo que no pueda afectar a la empresa, ni la morosidad, ni la falta de pago del particular sujeto al impuesto, y dictaminado por la Sección de arbitrios proponiendo que debe estarse a lo acordado y darse al escrito la tramitación dispuesta en el artículo 323 del Estatuto municipal; así lo aprobó la Comisión permanente y lo ratificó el Ayuntamiento pleno en sus sesiones de 3 y 6 de diciembre de 1930, remitiéndose al efecto el expediente al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Resultando: Que con fecha 8 de enero de 1931 fué notificado a doña Dolores Maté Cantero el acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de fecha 29 de diciembre anterior en el que se acordó: 1.º, desestimar la reclamación formulada por D.ª Dolores Maté contra la ordenanza número 35 que reglamenta la exacción del arbitrio sobre pompas fúnebres sólo en el particular que

afecta a la tarifa porque deben contribuir las personas que costeen las pompas fúnebres, dejándola firme y subsistente, según fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión de 10 de noviembre. 2.º Se estima dicha reclamación en la parte que se refiere al procedimiento de cobranza declarando que doña Dolores Maté, si bien queda obligada a recaudar el arbitrio municipal dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente a la prestación del servicio, plazo que se declara voluntario para los contribuyentes, no lo está, a responder de la morosidad o falta de pago de las personas a él obligadas, cesando su responsabilidad tan pronto como transcurridos los quince a que se ha hecho referencia presente la liquidación oportuna, haciendo entrega de los recibos que no fueren satisfechos, para que el Ayuntamiento adopte las medidas legales que juzgue oportunas. 3.º Que durante el repetido plazo, las empresas deberán practicar las gestiones necesarias y conducentes al total cobro de las cantidades en descubierto, no pudiendo percibir el importe de sus facturas, si al propio tiempo no perciben el del arbitrio municipal, cesando esta restricción tan pronto como hayan devuelto los recibos incobrables. 4.º Que en el sentido que requieren los apartados 2.º y 3.º, queda modificada la ordenanza número 35, objeto de esta reclamación, en sus bases 2.ª y 6.ª, acomodando sus preceptos y obligaciones al criterio que se deja sentado. 5.º Que contra esta resolución pueden recurrir en el término de quince días ante el Ministerio de Hacienda. 6.º Que esta resolución sea notificada a la Corporación municipal, y por ésta a la recurrente.

Resultando: Que D.ª Dolores Maté Cantero presentó escrito en fecha 26 de enero de 1931, interponiendo recurso para ante el Ministerio de Hacienda, el que, seguido por sus trámites, terminó por Real orden del Ministerio de Hacienda, declarando improcedente el recurso de alzada, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que procediera ante el Tribunal provincial.

Resultando: Que notificada dicha Real orden a D.ª Dolores Maté Cantero, con fecha 21 de marzo de 1931, por la misma y en su nombre y representación el Procurador don Francisco Herrero interpuso con fecha 7 de abril el presente recurso contencioso administrativo, y tenido

por interpuesto en tiempo y forma el recurso y por parte en el mismo al Procurador Sr. Herrero, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y reclamado el expediente administrativo, se puso éste con todo lo actuado de manifiesto al actor, para que en término de veinte días formulara su demanda, la cual se formuló por escrito de fecha 3 de agosto de 1931 por la que, después de exponer cuantos hechos quedan esencialmente relatados, y de invocar los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, suplicó se dictara sentencia declarando ilegal la ordenanza mencionada, obligando al Ayuntamiento de Burgos a modificarla, de modo que se ajuste a la proporcionalidad con el coste de la pompa exigido por la Ley. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que dado traslado de la demanda al Sr. Fiscal de la jurisdicción, y solicitada y obtenida por el mismo la prórroga de diez días, la contestó alegando su conformidad con los hechos esenciales de la misma, y después de aducir la falta de personalidad de la recurrente y la de agravio a su derecho, como excepciones con el carácter de perentorias y demás fundamentos que estimó pertinentes, terminó suplicando la confirmación en todas sus partes del acuerdo del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 29 de diciembre de 1930, se absuelva de la demanda a la Administración, desestimando el recurso, con expresa imposición de costas a la recurrente.

Resultando: Que denegado el recibimiento del recurso a prueba y formado el extracto, tras pasar las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente para instrucción, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló la vista para el día 21 de mayo próximo pasado, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe por el recurrente del Letrado señor Tena, y por la Administración el Sr. Fiscal del Tribunal.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Vocal suplente Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez.

Vistos los artículos 322 y 460 del Estatuto, el 311 del Reglamento de lo Contencioso - Administrativo y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: Que resueltas fa-

vorablemente las demás pretensiones contenidas en la reclamación deducida ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por D.ª Dolores Maté Cantero, propietaria de la empresa de Pompas Fúnebres de esta capital, titulada «La Humanidad», contra la Ordenanza número 35 aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Burgos en 10 de noviembre de 1930, la cuestión actual a resolver y única que se plantea en la demanda que rije el presente recurso contencioso-administrativo—aparte las excepciones de falta de personalidad y de derecho vulnerado que haya sido reconocido a favor de la recurrente, que con carácter de perentorias opone el Sr. Fiscal—queda circunscrita a resolver si aquella Ordenanza, en cuanto por ella se fija el arbitrio municipal sobre pompas fúnebres, se ajusta a los preceptos y normas legales que regulan la materia, como así declaró el Delegado de Hacienda y opina la representación fiscal, o si, por el contrario, y como la parte recurrente sostiene, procede estimar ilegal dicha ordenanza por no haberse tenido en cuenta al redactarla el carácter progresivo que al indicado arbitrio le asigna el precepto del artículo 460 del Estatuto municipal.

Considerando: Que por lo que atañe a las excepciones alegadas por el Fiscal de esta jurisdicción, de falta de personalidad de la reclamante y de falta de agravio a su derecho, si bien es cierto el hecho de que esas excepciones se hacen derivar, de no ser la propietaria de la empresa la obligada al pago de la tarifa o arbitrio de que se trata, sino las personas llamadas a costear la pompa fúnebre, como así, en efecto, lo previene de modo expreso la propia Ordenanza que se impugna, tampoco es dable desconocer, que, sino no en el número de clientela, ya que las defunciones seguirán ocurriendo siempre por ley de naturaleza y de modo fatal, con independencia de todo impuesto sea del sistema y cuantía que sea, el arbitrio que la ordenanza establece, aun pagado por tercera persona, no podrá menos de repercutir en ciertos casos en la clase de pompa, con menor o mayor beneficio para la funeraria, según esa clase resulte más o menos gravada, y por lo tanto, no puede serle indiferente a la dueña de la Empresa el que se tarife caprichosamente el impuesto, recargando con iguales cifras clases

distintas de entierro, sin atenerse al costo de éste fijado o que se fije en lo sucesivo, pues ello afecta sin duda alguna a los intereses económicos de la accionante; pero, en todo caso, estas consideraciones bastarían para estimar a la señora Maté Cantero como interesada legítima, que es cuanto exige el artículo 322 del Estatuto para que se pueda formular reclamación contra las Ordenanzas; ya que, además, si se negara a la propietaria de la Agencia fúnebre la condición de parte legítima para poder recurrir contra la Ordenanza, no habría términos hábiles para que otra persona pudiera hacerlo, toda vez que los obligados directamente o satisfacer el arbitrio solo podrían impugnarla al serles exigido el tributo, cuando seguramente había la ordenanza adquirido su firmeza por falta de reclamación, dentro del corto plazo legal que a ese efecto dicho artículo ha establecido.

Considerando: Que, en fuerza a cuanto queda razonado en el precedente fundamento, no cabe sea acogida la excepción de falta de personalidad en primer término alegada, porque tal excepción solo afecta a la forma del pleito, es decir, a cuando el actor o el demandado carecieren de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal o no acreditaran el carácter o representación con que reclaman, y el motivo en que ahora se pretende fundarla se refiere evidentemente al fondo del asunto, o sea si existe o no derecho vulnerado, cuyo extremo esencial del debate, aparte las consideraciones ya consignadas para reputar a la recurrente parte legítima para reclamar, habrá de depender de lo que se decida en orden a la legalidad o ilegalidad de la ordenanza objeto del recurso.

Considerando: Que, recogiendo los mismos términos en que el señor Fiscal se produce en el primer fundamento de derecho de su contestación a la demanda, el precepto al cual en esta materia de ordenanzas sobre el arbitrio de pompas fúnebres debe someterse el Ayuntamiento al redactarla, es el contenido en el artículo 460 del Estatuto municipal que establece la progresividad del mismo, en relación con el coste de la pompa; y siendo ello así, como lo es, la infracción legal en este caso cometida aparece bien patentizada en la ordenanza contra la que se recurre, pues lejos de atemperarse a lo que dicho artículo

dispone de modo imperativo, lo que el Ayuntamiento hizo fué fijar a su voluntad la cuantía del arbitrio, consignando una cantidad inalterable para cada clase de pompa, sin atenderse al coste de ésta aun imponiendo la misma tarifa de 100 pesetas a dos pompas, una de las cuales cuesta el doble de la otra, según los precios que la empresa afirma tener en la actualidad establecidos, por todo lo cual es inconcuso que la ordenanza no se ajusta al criterio de progresividad, pero ni aun al de proporcionalidad, por todo lo cual se hace forzoso la estimación de la demanda y consiguiente revocación de la resolución recurrida, con tanta mayor razón que en ésta, para mantener en la parte objeto de la litis, el acuerdo del Ayuntamiento de Burgos, se parte del triple error de suponer: 1.º Que no siendo única en esta capital la Agencia funeraria de la demandante ni iguales los precios a los de la otra empresa, no sería posible buscar la proporcionalidad matemática entre el gravamen municipal y el costo de los servicios de coches y carrozas de la Sra. Maté 2.º Que si la Ordenanza ha de regir durante el tiempo para el que fué aprobada su vigencia, no están sometidas a igual restricción las tarifas de precios que acuerden las Agencias funerarias, que pueden modificarlos a su voluntad; y 3.º Que si la tarifa del impuesto se acomoda a la que en su industria tiene la recurrente, podía darse el caso de inaplicación de esta última, al menos en toda su integridad, si razones especiales aconsejasen en un caso determinado su rebaja. El error de tal argumentación resalta, en cuanto al primer apartado, por que el sistema progresivo, si bien quiere significar que a más coste más arbitrio y a menos coste menos arbitrio, no puede en manera alguna la proporcionalidad matemática, que sería oportuno invocar si el sistema requerido en el caso presente fuese el proporcional, y porque el criterio de proporcionalidad si ha de aplicarse en toda su pureza, exige, a semejanza con lo que ocurre con las herencias, la fijación de una escala que regule el tanto por ciento o la parte con que quiera gravarse el coste de la pompa, sea o no igual en todas las empresas; respecto al segundo apartado, porque las posibles modificaciones de precios que hagan las Agencias en nada pueden afectar a la ordenanza, que ha de continuar rigiendo con toda su eficacia jurídica hasta el término señalado, con independencia de las variantes que experimente el coste de la pompa, siquiera la alteración de éste llegue a influir en la suma que corresponda al impuesto, que será mayor o menor según se encarezca o se abate el servicio, pero estas alteraciones vienen a ser consecuencia inevitable del propio sistema progresivo, a diferencia de lo que ocu-

rrer con el sistema del impuesto fijo, y con referencia al tercer extremo de los antes indicados, de suponer que la rebaja que en algún caso especial pueda hacer a sus clientes la empresa funeraria repercuta en tarifa del impuesto, resulta igualmente errónea tal doctrina, pues aunque la Agencia cobre un determinado servicio con rebaja, o aún llegue a hacerlo completamente gratis, el pago del arbitrio sería tan obligado como en los demás casos y por el total importe que correspondiese a los precios generales que estuviesen señalados, porque es principio básico de nuestra legislación que la renuncia de derechos nunca puede perjudicar a tercero.

Fallamos: Que desestimando las excepciones opuestas por el señor Fiscal a la demanda, y estimando ésta, debemos declarar y declaramos, con revocación de la resolución recurrida en la parte objeto del recurso, la ilegalidad de la Ordenanza número 35, aprobada por el Ayuntamiento de esta capital en noviembre de 1930, en cuanto por ella se fija el arbitrio municipal sobre pompas fúnebres, cuya ordenanza deberá ser modificada por el Ayuntamiento en forma que se ajuste a lo que el artículo 460 del Estatuto municipal previene para tales casos, entendiéndose las costas de oficio; firme que sea esta resolución y con certificación de la misma, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia a los fines oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Neve.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez, Vocal suplente, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos a 1.º de junio de 1932.—Ante mí: Lic. Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para que conste, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos a 20 de julio de 1932.—Amando Fernández Soto.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL
DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Tipos de jornales para la presente recolección.

Este Jurado Mixto, en sesiones de los días 19 y 20 de los corrien-

tes, acordó fijar los siguientes tipos de jornales para los términos municipales que se indican, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 11 de las vigentes, párrafo cuarto, por no haberse logrado unanimidad en las Juntas paritarias correspondientes:

Aguilera (La).—Jornal diario, siete pesetas y mantenido, jornada legal.

Aranda de Duero.—Jornal diario, nueve y media pesetas.

Arenillas de Riopisuerga.—Como en Castrogeriz.

Balbases (Los).—Hasta doce horas diarias de trabajo, ajuste por la temporada: 1.ª categoría, 720 pesetas; 2.ª categoría, 635 pesetas, y 3.ª categoría, 550 pesetas, todos mantenidos.

Castrillo-Matajudíos.—Como en Castrogeriz.

Castrogeriz.—Jornal, por jornada legal, a seco: 1.ª categoría, 12 pesetas; 2.ª categoría, 10 pesetas, y 3.ª categoría, 8 pesetas.

Espinosa de los Monteros.—Recolección de yerba: segadores de 1.ª categoría, 10'50 pesetas; 2.ª categoría, 8'75 pesetas, y 3.ª categoría, 7 pesetas. Peones, 6'50 pesetas. Mujeres, 5'75 pesetas.

Recolección de cereales: segadores a dalle, como los de yerba. Segadores a hoz, 7 pesetas los hombres y 6 pesetas las mujeres. Peones, 4'50 pesetas.

Todos a seco.

Fresnillo de las Dueñas.—Jornada legal, 6 pesetas y mantenido.

Fuentecén.—Jornada legal, 7 pesetas y mantenidos.

Fuentelcésped.—Jornada legal de siega, 7'40 pesetas.

Por cada obrada de 200 estadales, a destajo, 11'50 pesetas.

Grijalba.—No habiendo obreros parados, como en Padilla de abajo.

Gumiel de Hizán.—Jornada legal: obreros de 18 a 45 años de edad, 10 pesetas; de 45 a 65, 9 pesetas; mujeres mayores de 18 años, 6 pesetas.

Gumiel del Mercado.—Hombres: siega, 12'50 pesetas; bielda, 10'50 pesetas; acarreo, 10 pesetas.

Mujeres: siega, 7 pesetas.

Guzmán.—Siega: 1.ª categoría, 8 pesetas; 2.ª categoría, 7 pesetas, y 3.ª categoría, 5'25 pesetas.

Bielda: 5'75 pesetas.

Arranque, 2'50 pesetas.

Ajustes por la temporada: 1.ª categoría, 462'50 pesetas; 2.ª categoría, 412'50 pesetas, y 3.ª categoría, 250 pesetas, con manutención.

Destajos: 21 pesetas, por fanega, siempre que los destajistas, por sus condiciones físicas, no puedan trabajar a jornal normalmente.

Hinestrosa.—Como en Castrogeriz.

Ito del Castillo.—Si hay obreros agrícolas parados forzosos:

Agosteros para la temporada y jornada de ocho horas: 1.ª categoría, 300 pesetas; 2.ª categoría, 275 pesetas, y 3.ª categoría, 250 pesetas.

Si no hay obreros agrícolas parados forzosos:

Agosteros para la temporada y jornada de 12 horas: 1.ª categoría,

425 pesetas; 2.ª categoría, 400 pesetas, y 3.ª categoría, 350 pesetas.

A jornal: por jornada legal y para toda la temporada, 5'50 pesetas.

Jornales sueltos, 6'50 pesetas.

Todos mantenidos.

Melgar de Fernamental.—Se respetarán los contratos ya celebrados, con tal que no haya en la localidad obreros agrícolas parados forzosos.

Para los no contratados:

Para labores de agosteros, recoger a máquina o a hoz y bielda, 7 pesetas y mantenido.

Para arrancar, mitad de precio.

Nava de Roa.—Jornal por ocho horas, 8'50 pesetas.

Olmedillo de Roa.—Jornal por ocho horas: a seco, 12 pesetas; mantenido, 7 pesetas.

Padilla de arriba.—Como en Padilla de abajo.

Pinilla-Trasmonte.—Jornal, 8'50 pesetas y mantenidos.

San Martín de Rubiales.—Como en Nava de Roa.

Santa María Ananúñez.—Jornal para Agustín García y los que estén en sus condiciones, 9 pesetas.

Jornal para los eventuales, 7 pesetas.

Sotillo de la Ribera.—Jornal, por jornada legal, 7 pesetas y mantenido.

Tórtoles.—Jornal de siega para los no ajustados por temporada, 9 pesetas y mantenidos.

Ajustados, no pasando la temporada de 70 días, 525 pesetas, y mantenidos.

La Vid.—En Zuzones, se estará a lo ya contratado.

En La Vid y Guma: Obreros fijos, 7 pesetas; eventuales, 8 pesetas.

Villaquirán de los Infantes.—Como en Castrogeriz.

Villaverde Mogina.—Como en Los Balbases.

Villovela de Esgueva.—Como en Tórtoles.

Todos los precedentes acuerdos fueron adoptados por unanimidad, excepto en lo que atañe a Castrogeriz y Ayuntamientos a él equiparados, en que, por haber resultado empate, decidió el voto dirimente de la Presidencia.

**

Contra los precedentes acuerdos pueden interponer recurso las personas a quienes les afecten, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de este Jurado Mixto, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, número 2 y 4 (Burgos), como disponen los artículos 29 y 30 de la Ley de Organización Mixta Profesional de 27 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 28).

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Firmado: El Presidente accidental, José María de la Puente.—Por acuerdo del Jurado Mixto.—El Vicesecretario, Luis Manero.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 23 desapareció del barrio de San Pedro de la Fuente (Burgos) una yegua blanca, de siete cuartas, herrada de todas las patas y la cola y crin cortadas. Puede devolverse a Vitaliano Tobar, Duque de la Victoria, 5 y 6, Burgos.